

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de enero del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **230/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- El pago de la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal,**

consignada en el pagaré que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción.

**B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS convencionales** pactados por las partes en el documento base de la acción, generados desde la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo, a razón de un 3.08% (**tres punto cero ocho**) mensual.**

**C).- El pago de **GASTOS Y COSTAS**, inclusive los de segunda instancia y juicio de amparo, que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha seis de abril del dos mil veinte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* suscribieron a favor de \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados por la Ley pagaré, por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día trece de julio del dos mil veinte, pactándose por ambas partes un interés moratorio al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual; que llegada la fecha de vencimiento las demandadas fueron requeridas de manera extrajudicial, negándose a pagar a pesar de innumerables gestiones extrajudiciales.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

Por lo que respecta a la demandada \*\*\*\*\* , por auto de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desisténdose de la instancia en contra de la misma.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción

cambiaría directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera \*\*\*\*\* en su calidad de aval \*\*\*\*\* , en fecha seis de abril del dos mil veinte, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del trece de julio del dos mil veinte; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra de la hoy demandada \*\*\*\*\* , pues en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 114 del Código de Comercio, la misma signó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\* de un pagaré en fecha seis de abril del dos mil veinte; y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., para el día trece de julio del dos mil veinte, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

El actor reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Así mismo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que "causará intereses moratorios al tipo de \_\_\_ % mensual".

En ese tenor, del escrito inicial formulado por la parte actora se advierte que reclama en la prestación marcada con el inciso *B).*- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS convencionales pactados por las partes en el documento base de la acción, generados desde la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo, a razón de un 3.08% (tres punto cero ocho) mensual.*

Bajo ese contexto, si el reclamo que hace \*\*\*\*\* , en lo que concierne a los réditos en caso de mora, es en el sentido de que se cuantifiquen al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y si ha quedado expresado que en el pagaré basal no se

estipuló interés alguno, quedando en blanco el mencionado espacio, y cuyo título de crédito hace prueba plena al constituir la prueba preconstituida, luego entonces, y si la parte actora reclama como parte de sus pretensiones un rédito por mora que no fue consensado por las partes, y sin que en ningún momento el acreedor pretenda la condenación de intereses moratorios al orden del tipo legal correspondiente al seis por ciento anual (que es el que contempla la Legislación Mercantil como supletorio), luego entonces es que ésta Autoridad no puede sustituirse en la voluntad de la parte actora, ni contravenir los hechos objeto de la litis.

Razón por la cual, lo procedente es Absolver y se Absuelve a \*\*\*\*\* , del pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se desprende que la demandada \*\*\*\*\* realizó un abono por la cantidad de mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura debe tomarse en consideración, que el documento basal tiene fecha de vencimiento la del trece de julio del dos mil veinte, lo que da lugar a que con posterioridad a dicha fecha sea cuando se generen los intereses moratorios, conforme lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, y que además, cualquier abono realizado, habrá de aplicarse primeramente a satisfacer intereses devengados, y de existir un remanente se aplicara a capital, de acuerdo con lo contenido en el artículo 364 de la Codificación Mercantil, el cual determina que *“Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”*.

Y en virtud de que se absolvió del pago de intereses moratorios como se desprende en párrafos que anteceden y si el importe del documento lo es al orden de los cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n., al cual se le resta el abono que asciende a mil quinientos pesos 00/100 m.n., nos arroja un Adeudo de suerte principal por DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado el abono efectuado por la demandada, es por ello que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolución que se hace a la demandada del reclamo de intereses moratorios que solicitó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, en virtud de que ni siquiera compareció a los autos del juicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

*Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.*

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\* a pagar en favor del actor \*\*\*\*\* , la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se Absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** No se hace especial condenación de gastos y costas.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

El(La) Licenciado(a) VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0230/2021 dictada en catorce de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes,, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.